

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REPETICIÓN.

Exp.- No. 11001333603320150078100.

Demandante: LA NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Demandado: CLARA INÉS VARGAS Y OTROS.

Auto de trámite No. 407.

Según informe secretarial que antecede y tomando en cuenta la réplica del apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores (fls.467 y 468 C. Ppal.), previo a resolver los recurso interpuestos, se le concede el término de tres (03) días para que trámite en debida forma la citación de notificación personal del señor Juan Manuel Russy Escobar, con los oficios que elabore la Secretaría de este Despacho, pues el citatorio que de antaño gestionó (fl.955 C. Ppal.) puede inducir el error al demandado y conculcar su derecho a la defensa, dado que se encabeza como si proviniera del Juzgado 59 Administrativo de Bogotá.

En consecuencia, deberá retirar el oficio y tramitarlo en debida forma acreditando su cumplimiento con el efectivo recibo del mismo, dentro de los tres días siguientes a la firmeza de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>14 MAR 2018</u>	se notifica a
las partes el proveído anterior por anotación en el Estado	
No. <u>049</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150045300.

Demandante: DIEGO RAMÍREZ CORTES Y OTROS.

Demandado: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Auto de trámite No. 376.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se pone de presente la respuesta dada por el Hospital de Soacha E.S.E. el día 18 de diciembre de 2017 (fl.99 C.2.), y en coherencia se requiere a la apoderada de la parte demandante con el propósito que dentro de los tres (03) días siguientes a la firmeza de este auto manifieste lo pertinente.

No obstante, con fundamento en el numeral primero del artículo 42 consagrado en el Código General del Proceso, se le conmina a traer la historia clínica de su representada, ya que según lo expresado en la audiencia inicial la misma que se encuentra bajo la guarda y custodia del Hospital de Soacha E.S.E.

Lo anterior, por cuanto según lo establecido por la Resolución 1995 de 1999 expedida por el Ministerio de Salud, el titular principal de este documento es la paciente. En consecuencia se le concede el término de cinco (05) días a la apoderada contados a partir de la firmeza de este auto, para que acredite la gestión ante el Despacho; se le sugiere además que a la solicitud adjunte el registro civil de nacimiento de la señora Janneth Rocío Puerto.

Por otra parte, se advierte que el silencio frente a cualquiera de estos requerimientos se entenderá como falta de interés en el recaudo de la misma y de contera su desistimiento.

Ahora bien, respecto de la solicitud de amparo de pobreza radicada el día 22 de noviembre de 2017, con ocasión a la fijación de honorarios hecha por la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología (fls. 222 C.2. y 74 a 98 C.

Ppal.) este Juzgado negará tal petición porque la misma no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 152 del Código General de Proceso que indica claramente que la solicitud debe ser elevada directamente por el demandante. Al respecto la norma dispone:

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

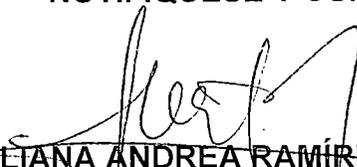
El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.” (Destacado por el Despacho).

Sin embargo, dada las circunstancias especiales puestas de presente, se le concede a la parte el término de tres (03) días a partir de la firmeza de este proveído, con el propósito de que verifique que entidades o instituciones están en la capacidad de rendir el dictamen de forma gratuita, ya que el Despacho no encontró quien pueda realizarlo en dicha forma, máxime cuando el Instituto Nacional de Medicina Legal no cuenta con especialistas en Ginecobstetricia (fl.100 C. Ppal.).

Así las cosas, se advierte que en caso guardar silencio frente al anterior requerimiento o se imposibilite el recaudo de ese medio probatorio por razones de carácter económico, el Despacho prescindirá del mismo y continuará con las subsiguientes etapas procesales. En este sentido, la audiencia programada para el día 23 de marzo de 2017 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) no se llevará a cabo (fls. 64 y 65 C. Ppal.) y se reprogramará cuando se verifique que no existe prueba pendiente por recaudar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

JUZGADO TERCERO Y TRES ANEXOS/ANEXO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
OFICINA DE TRÁFICO
Percepciones de... MAR. 2018

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

EJECUTIVO

EXP.- No. 11001333603320150024500.

Demandante: BANCO DE LA REPÚBLICA.

Demandado: SILEON S.A.

Auto de trámite No. 404.

Según informe secretarial que antecede, el día 11 de enero de 2018 el Coordinador del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, allegó la liquidación del crédito dando cumplimiento al auto del 13 de septiembre de 2017 proferido por este Despacho.

Así las cosas, se procede a disponer sobre la aprobación y/o modificación del análisis contable traído por el apoderado del Banco de la República mediante memorial del 6 de abril de 2017 (fls.157 y 158 C. Ppal.).

Sobre el particular es preciso recordar las especificaciones con las que fue proferido el mandamiento de pago en este proceso (fls.117 a 119 C. Ppal.).

Veamos:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la sociedad SILEON S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Ciento sesenta y seis millones quinientos setenta y ocho mil dieciocho pesos con 12 centavos (\$166.578.018,12) por concepto de capital adeudado, que comprende el valor de \$27.363.010,32 por concepto del contrato N° 0135 – 03440600; \$28.097.754,46 por el contrato N° 0135-03440601 y \$111.117.253,34 por el contrato N° 0135-03440602, más los intereses previstos en el artículo 4° numeral 8° de la Ley 80 de 1993, desde el día 8 de octubre de 2013, fecha en la que quedó en firme y ejecutoriado el laudo arbitral y hasta que se verifique su pago.

1.2 Ciento setenta y dos millones cuatrocientos siete mil cuatrocientos un pesos (\$172.407.401,00) por concepto de intereses de mora.

1.3 Veintiséis millones cuatrocientos sesenta mil cuatrocientos treinta y ocho pesos (\$26.460.438), m/cte, correspondiente a las agencia en derecho y honorarios del curador ad – litem, fijados en el laudo arbitral.

(...)"

De la parte resolutive traída a colación se tiene que sólo la suma de Ciento sesenta y seis millones quinientos setenta y ocho mil dieciocho pesos con 12 centavos (\$166.578.018,12) es susceptible de liquidación de intereses conforme al artículo 4° numeral 8° de la Ley 80 de 1993, desde el día 8 de octubre de 2013, fecha en la que quedó en firme y ejecutoriado el laudo arbitral y hasta que se verifique su pago, pues la suma de Ciento setenta y dos millones cuatrocientos siete mil cuatrocientos un pesos (\$172.407.401,00) y de Veintiséis millones cuatrocientos sesenta mil cuatrocientos treinta y ocho pesos (\$26.460.438), se libraron sin lugar a intereses.

Así las cosas, resulta necesario poner de presente la fórmula de liquidación reglada por el artículo 4° de la Ley 80 de 1993 (numeral 8) respecto de obligaciones generadas en un contrato estatal:

Artículo 4°.- *De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:*

(...)

8o. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. (Destacado por el Despacho).

Por su parte el artículo 1617 del Código Civil señala cual es el interés legal civil, esto es, el seis por ciento (06%) anual. Así:

"ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

(...)"

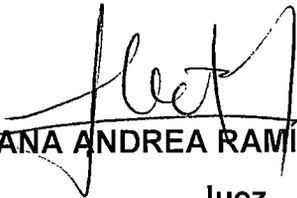
Visto lo anterior frente a la liquidación primigenia allegada por el Banco de la República se encuentra que la misma no cumple con los parámetros del artículo

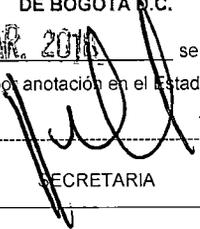
4 consagrado en la Ley 80 de 1993 (numeral 8º), pues no efectuó la actualización del capital y no aplicó el doble del interés normado en el artículo 1617 del Código Civil.

En consecuencia, se modifica la liquidación del crédito radicada por el apoderado de la entidad ejecutante y en su lugar se aprueba la presentada por el Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, por cuanto ésta sí cumple con los parámetros dados en el auto que libró mandamiento de pago (fl.161 a 162 C. Ppal.). En este sentido la referida liquidación queda en los siguientes términos, proyectada hasta el día 19 de diciembre de 2017:

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN				
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO APROBADO				166.578.018,00
ACTUALIZACIÓN DEL CAPITAL	08/10/2013	A	19/12/2017	28.938.540,00
INTERESES LEGALES 6% *2	08/10/2013	A	19/12/2017	86.693.841,00
INTERESES YA APROBADOS				172.407.401,00
COSTAS DE ARBITRAMENTO				26.460.483,00
TOTAL AL 19/12/2017				481.078.283,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>15 MAR 2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>049</u>
	
SECRETARIA	